

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en los artículos 29 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado No. AU-00946-2022 del 23 de marzo del 2022, se dio inicio a un trámite de Licencia Ambiental Temporal, solicitada por, el Señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cedula ciudadanía 15.431.415, en calidad de beneficiario, para el proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. 0E7.10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales procedió con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos presentados por el Señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRI**, mediante radicado CE-00783 del 17 de enero de 2022, de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-02683-2022 del 29 de abril del 2022, en el que se concluyó que el solicitante debía entregar información complementaria para poder decidir de fondo sobre el trámite, información que fue requerida mediante Resolución con radicado No. RE-01710-2022 del 6 de mayo del 2022, otorgándose a los solicitantes un término de 30 días para dar cumplimiento a lo requerido.

Que la información complementaria fue entregada mediante escrito con radicado CE-09956-2022 del 22 de junio de 2022; Una vez evaluada la información adicional por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-04709 del 26 de julio de 2022, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, del cual se desprende que la información presentada por el interesado, es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto debidamente motivado No. AU-02860 del 28 de julio de 2022, se procedió a declarar reunida la información dentro del trámite de licenciamiento ambiental temporal para pequeña minería.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 79 ibidem, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y, así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”*.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencias ambientales. **“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley”.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Artículo 50 de la Ley 99 de 1993. *“De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera”.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Que el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 establece lo siguiente:

“Artículo 29. *Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo*

que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Parágrafo 1. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

Parágrafo 2. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en 1a Ley 1333 de 2009.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: “1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por el Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRY, además de precisar la potestad que tiene para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido

cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Del Estudio de Impacto Ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, requerido para el trámite de Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y se toman otras determinaciones”.

Que de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia, el Estudio de Impacto Ambiental requerido para el trámite de licencia Ambiental temporal debe formularse en el entendido de un estudio ambiental preliminar que recogerá únicamente información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta del estado general de los recursos naturales utilizados y de las condiciones reales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del entorno de la mina, con lo cual obtendrán la llamada licencia Ambiental temporal, que será objeto de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, con el objetivo de garantizar la permanencia de las condiciones técnicas y ambientales hasta que se obtenga la respectiva licencia ambiental global definitiva.

Una vez radicado el EIA, la Autoridad Ambiental, dentro de los 30 días siguientes, se pronunciará mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no de la licencia Ambiental temporal, la cual tendrá como vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión de pequeña minería, o la anotación en Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por parte del interesado la solicitud de licencia Ambiental Global.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Señor **HELI CAMPUZANO ECHEVERRY**, los documentos que reposan dentro del expediente **056151500016** y, realizada la visita al área donde se ejecutaría el proyecto; un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación expidió el Concepto Técnico con radicado No. IT-04709 del 26 de julio de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo y en el que se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en la Resolución 0448 de 2020, concluyendo que en dicho Estudio se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones

y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en el desarrollo del proyecto de pequeña minería Tradicional con solicitud de Formalización No. 0E7-10521, para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ubicada en la jurisdicción del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquía.

Concretamente, en el Informe Técnico con radicado No. IT-04709 del 26 de julio de 2022, el equipo técnico de la Corporación concluyó que: “Se *considera viable técnicamente, OTORGAR la licencia ambiental temporal para la explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO* al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Rionegro (Antioquia), vereda Yarumal, y amparado con solicitud de Formalización No. OE7-10521.

Igualmente, se precisó lo siguiente:

La Licencia Ambiental Temporal, no lleva implícitos permisos ambientales, dichos Permisos serán tramitados en la Licencia Ambiental global.

De los 57 requerimientos realizados mediante Resolución con radicado RE-01710-2022 del 06 de mayo del 2022, al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, dio cumplimiento total a cuarenta y dos (42), diez (10) requerimientos presentan un cumplimiento parcial y a cinco (5) no se les dio cumplimiento, dejándose muy claro que la información faltante no es determinante para el pronunciamiento de fondo respecto al trámite de Licenciamiento, de lo anterior, es importante aclarar que la información faltante deberá ser incorporada al documento final compilado del E.I.A, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, a fin de realizar el respectivo control y seguimiento

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente, siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas, a efectos de prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental Temporal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental Temporal, al Señor **Heli Campuzano Echeverri**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.415, para el proyecto minero de explotación económica de una mina de ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, a desarrollarse en el municipio de Rionegro (Antioquia), vereda Yarumal, amparado con solicitud de Formalización No. OE7-10521, para un área de 73,4795 ha, la misma se aprueba para realizar actividades extractivas y/o de desarrollo minero, en el frente con el que actualmente cuenta la mina.

Parágrafo Primero: La Licencia Ambiental temporal, que se otorga mediante el presente Acto Administrativo, tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, momento en el que el interesado deberá presentar solicitud de la licencia ambiental global.

Parágrafo Segundo: Por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción en áreas distintas a las reportadas en el EIA, polígono, definido por las siguientes coordenadas:

Delimitación del área de desarrollo minero del proyecto:

ID	NORTE	ESTE	GEOGRÁFICAS
1	8400057,4558	688620,4805	75.46250,6.18000
2	8400614,0532	688620,4805	75.46250,6.18000
3	8400614,0532	688732,4495	75.46250,6.18000
4	8400502,7337	688732,4495	75.46250,6.18000
5	8400502,7337	688956,3882	75.46250,6.18000
6	8400391,4142	688956,3882	75.46250,6.18000
7	8400391,4142	689292,2978	75.46250,6.18000
8	8400502,7337	689292,2978	75.46250,6.18000
9	8400502,7337	689404,2681	75.46250,6.18000
10	8400725,3727	689404,2681	75.46250,6.18000
11	8400725,3727	689516,2386	75.46250,6.18000
12	8400836,6922	689516,2386	75.46250,6.18000
13	8400836,6922	689964,1228	75.46250,6.18000
14	8400057,4558	689964,1228	75.46250,6.18000

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, para que entregue la siguiente información en un **término no superior a 30 días hábiles**, la cual, deberá ir inmersa en el documento final del Estudio de Impacto Ambiental ajustado:

CARACTERISTICAS DEL AREA DE INFLUENCIA.

MEDIO ABIOTICO.

Calidad del agua.

1. El usuario deberá, allegar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, de la Quebrada Yarumal, indicando las coordenadas del punto de vertimiento y las coordenadas donde fue realizado el muestreo.
2. El Usuario deberá allegar un plano donde se especifique claramente la ubicación del sedimentador o los sedimentadores que estarán ubicados antes de verter el agua de las cunetas perimetrales a la Quebrada Yarumal.

Usos del agua:

3. El Usuario deberá allegar, la respuesta dada por Cornare mediante radicado Nro.CS-06192-2022 del 21 de junio del 2022, con los usuarios que se abastecen de las dos microcuencas Q. Yarumal y La Salazar, en cuanto a indicar los usos de agua de las concesiones que se encuentran dentro del área de influencia abiótica definida para el proyecto.

ECOSISTEMAS TERRESTRES Y ACUÁTICOS

4. Allegar cartografía que permita evidenciar la delimitación del área de influencia biótica respecto a los criterios tomados en cuenta.
5. Presentar nuevamente el análisis adecuado en donde se especifique si se presentan áreas protegidas (de carácter público o privado) legalmente declaradas, Áreas de reserva forestal de Ley 2a de 1959, Reservas de la biosfera, Humedales, páramos, manglares, entre otros, Áreas de especial importancia ecosistémica nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos y rondas hídricas y Áreas de reserva temporal; tal como se indica en los términos de referencia establecidos en la Resolución 0448 de 2020.

PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

6. El Usuario deberá allegar el Formulario Único Nacional de vertimientos, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, debidamente firmado por el solicitante del permiso.

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PLANES Y PROGRAMAS.

7. En el programa de monitoreo y seguimiento denominado "Manejo de Ruido y vibración", se recomienda reducir la frecuencia de monitoreo a una medición anual, e incluir, además, un seguimiento a la instalación de barreras vivas, como longitud de barreras vivías sembradas, especies sembradas como barreras vivas, supervivencia de las especies sembradas como barreras vivas.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8. Actualizar el E.I.A. respecto a los objetivos y metas relacionados a los subprogramas de aprovechamiento forestal y paisajismo, los cuales se establecieron en el PMA 7.
9. Presentar un subprograma con acciones encaminadas en la mitigación y compensación del impacto "afectación de flora".

10. Se deberá presentar el presupuesto para el PMA 8, incluyendo las actividades contempladas en la ficha y los honorarios de los profesionales encargados.

PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

11. Presentar nuevamente el programa de monitoreo y seguimiento al programa de fauna, teniendo en cuenta:
 - 11.1 “Plan de salvamento” y “Salvamento de fauna” se deberá especificar a qué se refiere, se deberá proponer indicadores que permita evidenciar la efectividad de las medidas. Se debe adicionar los indicadores relacionados con el ahuyentamiento y rescate de fauna.
 - 11.2 Explicar por qué se eliminó el seguimiento de la fauna en el área de influencia, puesto que es una actividad que se considera adecuada para el monitoreo de este grupo.
 - 11.3 Presentar cronograma de actividades, así como el presupuesto en donde se valoren los costos de los equipos, honorarios y demás.

PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

MEDIO ABIÓTICO

12. El Usuario deberá aclarar si el diseño de cuneta propuesta, en el marco del plan de cierre permanecerá durante la etapa de monitoreo después del cierre o será desmantelada.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, para que tenga en cuenta, las siguientes solicitudes para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA).

1. Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para su elaboración (Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, Apéndice 1 <https://www.anla.gov.co/eureka/manuales-y-guias/guias/675-guia-para-presentacion-de-informes-de-cumplimiento-ambiental-ica>).
2. Reportar de forma periódica, las actividades de reparación paisajista que este adelantando el proyecto, es uno de los temas más sensibles y debe también considerarse en las mesas ambientales y en el programa de educación ambiental a la comunidad.
3. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita

- convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.
4. En caso de presentarse un impacto imprevisto y se requiera de procesos de reasentamiento, el Proyecto deberá ubicar a la población que tendrá intervención en sus viviendas en un área cercana, teniendo en cuenta el nivel de arraigo y la adaptación a las condiciones actuales del territorio.
 5. El proyecto deberá presentar a la Corporación el seguimiento a las actas de vecindad y de entorno que incluya la infraestructura de vivienda, productiva o social, dentro del Área de Influencia del Proyecto, que pueda ser afectada con su desarrollo. Se solicita al proyecto realizar un seguimiento constante a la diferente infraestructura.
 6. Es importante hacer conocer con antelación el protocolo de detonación de explosivos de tal manera que la Comunidad esté preparada cuando se realicen dichas detonaciones.
 7. Se deberán planificar adecuadamente los horarios de trabajo en la operación del proyecto, en convivencia con las actividades cotidianas de la zona, teniendo presente los horarios de descanso e inicio de actividades laborales de la población, esto con el objetivo de minimizar molestias con la comunidad y posibles conflictos.
 8. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.
 9. Tener presente los compromisos que se estipulan con la población; el incumplimiento de estos debilita el relacionamiento con las Comunidades y genera desconfianza con el Proyecto.
 10. Con respecto a los posibles hallazgos de patrimonio arqueológico, es importante que en las capacitaciones al personal del proyecto antes y durante la operación, se reitere el manejo especial que se debe realizar frente al hallazgo fortuito de material cultural tal como lo establecen las instituciones de control (ICANH y la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersona).



11. Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener todos los anexos, las fichas y una descripción en prosa del avance de los programas. Es importante que el Usuario reporte todo, incluyendo las acciones que se puedan realizar, bajo el esquema de responsabilidad empresarial.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que deberá tener en cuenta lo siguiente, en caso de tramitar la Licencia Ambiental Global o definitiva:

1. EL usuario deberá incluir dentro del programa de información y participación comunitaria el levantamiento de actas de vecindad y entorno.
2. En caso de presentarse alguna afectación económica de la comunidad o con el fin de fortalecer la responsabilidad social presentar programas o actividades de Emprendimiento rural y fortalecimiento comunitario, con el objetivo de dejar una mayor capacidad instalada en el territorio.
3. En el caso que por algún motivo se pretenda realizar voladuras en el proyecto, se deberá presentar a esta Autoridad Ambiental un protocolo para ello.
4. Tener presente las expectativas y sugerencias de la comunidad.
5. Tener una comunicación constante con las Comunidades y demás actores del territorio.
6. Para el uso futuro o destinación del suelo, una vez se inicie la fase de cierre, deberá realizarse concertación con el municipio y la comunidad.
7. Desarrollar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación, implementado cada una de las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los planes aprobados; el no implementarlas o modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o en la norma que la derogue, modifique o sustituya.
8. Se le recuerda al Usuario que, al momento de tramitar una licencia ambiental global, deberá allegar todos los estudios de soporte que se requiere en el permiso de vertimiento, así como, los detalles de los planos de los sistemas de tratamiento y cunetas perimetrales.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que antes del inicio de actividades de construcción o ejecución del proyecto, deberá informar a la Corporación mínimo con quince (15) días de antelación, para realizar el respectivo acompañamiento, control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que mediante Resolución No. 112-7296 del 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente licencia ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que, El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Por lo anterior, todos los trámites ambientales, para proyectos, obras o actividades, así como los conceptos técnicos y mapas con afectaciones y/o restricciones ambientales que en adelante se generen en las diferentes dependencias y Direcciones Regionales de la Corporación, deberán realizarse teniendo en cuenta la cartografía oficial de los POMCA, en especial la zonificación ambiental de cada una de las cuencas, la cual está dispuesta en el Geoportal Corporativo.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y que deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI, que CORNARE supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Parágrafo 1: La autoridad ambiental podrá realizar, entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, formular requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental.

Parágrafo 2: Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución al Señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO**, a través de su representante, el Señor RODRIGO HERNANDEZ ALZATE, para su conocimiento y fines pertinentes y a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de **Cornare** entregar al momento de la notificación de la presente Resolución, copia del Informe Técnico No. IT-04709 del 26 de julio de 2022, al señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRI.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 056151500016
Fecha: 01/08/2022
Proyectó: Leandro Garzón
Revisó: Abogada Sandra Peña



VB: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
VB: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General